

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: "Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/ Estado Nacional s/ acción de amparo".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó la sentencia de la instancia anterior que hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 2° de la ley 24.977, del anexo de la mencionada ley, y del art. 27 del decreto 885/98, y la inaplicabilidad al caso de la resolución general (AFIP) 211/98, y de cualquier otra disposición o reglamento que impida la opción de revistar como responsables no inscriptos frente al IVA a quienes tengan ingresos brutos anuales que no superen la suma de \$ 36.000.

2°) Que contra lo así resuelto el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en los términos que resultan del auto de fs. 69.

3°) Que resultan aplicables al sub examine las consideraciones vertidas por el Tribunal en la sentencia dictada en la fecha en los autos C.1592.XXXVI "Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Rcia. c/ A.F.I.P. s/ amparo" —a la que corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad— toda vez que en las presentes actuaciones, al igual que en dicho precedente, la acción de amparo ha sido deducida respecto de derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, por encontrarse la protección de esa clase de derechos al margen de la ampliación del universo de legitimados establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional. Tales consideraciones conducen a negar

legitimación procesal a la entidad actora para promover el presente amparo en procura de una decisión judicial que declare la inconstitucionalidad de normas tributarias y su consiguiente inaplicabilidad al conjunto de sus asociados.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase con copia del fallo al que se remite. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA